

a los efectos previstos en las bases de la convocatoria para la selección y contratación de un Oficial Segunda de Construcción, y la creación de una bolsa de trabajo constituida expresa y específicamente para el programa de empleo y apoyo empresarial encuadrado en el plan de reactivación económica y social de la provincia de Sevilla (Línea 5).

Que, vista la convocatoria anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en relación con la convocatoria para participar en el proceso la selección y contratación de un Oficial Segundo de Construcción, y la creación de una bolsa de trabajo constituida expresa y específicamente para el programa de empleo y apoyo empresarial encuadrado en el plan de reactivación económica y social de la provincia de Sevilla, (línea 5), a cuya conclusión se condiciona y supedita la finalización de la relación administrativa de los mismos, conforme a las bases reguladoras de la convocatoria, publicadas en el mismo «Boletín Oficial» de la provincia, declara bajo su responsabilidad:

- Tener nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones para las que se contrata.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- Tener la titulación exigida.
- No estar incurso en causa de incompatibilidad o incapacidad de las establecidas en la normativa vigente en la Función Pública.
- Aceptar íntegramente las condiciones de contratación y comprometerse a desarrollar las funciones propias del servicio con arreglo a las mismas.
- Reunir todos y cada uno de los restantes requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, referidos a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes.
- Además, declaro que dispongo de la documentación original que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en este proceso selectivo, y relación de méritos alegado para la fase de concurso y que pondrá a disposición del Ayuntamiento de El Palmar de Troya, cuando así sea requerido para ello, en su caso antes de la firma del correspondiente contrato laboral.

En El Palmar de Troya a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

Firma

34W-10201

#### UMBRETE

Mediante resolución de Alcaldía núm. 1461/2021, de 25 de noviembre, se ha elevado a definitivo el acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2021, relativo al expediente SEC/221/2021 (2021/ORD\_01/000007), de modificación de la Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora del bienestar animal, que sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio de aprobación inicial en el tablón municipal (ordinario y electrónico), en el portal de transparencia municipal, y en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 236, de 11 de octubre de 2021, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2021.

14º) Propuesta dictaminada de modificación del texto íntegro de la Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora de la tenencia y control de animales, aprobando una nueva Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora del bienestar animal (Expte. 2021/ORD\_01/000007).

El Alcalde cede la palabra al Portavoz del Grupo Adelante Umbrete, don Sebastián Mendoza Pérez, que da cuenta de este asunto.

Promovido debate, el Alcalde va dando turno de palabra, produciéndose, por el orden que seguidamente se indica, las intervenciones de los señores concejales, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria, realizada a través de la Plataforma Videoactas de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, que se encuentra disponible en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Umbrete, <http://transparencia.umbrete.es/es/transparencia/indicadores-detransparencia/indicador/Actas-integras-de-los-Plenos-Municipales-00022/>:

- Portavoz del Grupo Popular, doña Dolores Bautista Lora, que pide que conste en acta que su Grupo votará a favor en este punto, haciendo referencia a que en lo relativo a prohibir la celebración de circos con animales, no están de acuerdo.
- Portavoz del Grupo Ciudadanos, don Jesús G. Moreno Navarro.
- Portavoz del Grupo Vox, don Diego A. Soto Prieto.
- Concejala Delegada de Delegada de Sanidad, Consumo, Comunicación, Turismo, Deporte, Servicios Sociales e Igualdad, doña Cora María Arce Arcos.
- Portavoz del Grupo Popular.
- Portavoz del Grupo Vox.
- Portavoz del Grupo Adelante Umbrete, don Sebastián Mendoza Pérez.
- Portavoz del Grupo Vox.

No hay más observaciones.

Tras la deliberación de los señores concejales, y resultando de la propuesta que nos ocupa, que:

La relación entre personas y animales domésticos es reconocida expresamente por nuestro cuerpo legislativo y ello ha sido fruto de la creciente sensibilidad mostrada desde hace tiempo por una buena parte de la sociedad. Entendemos que nuestra sociedad tiene una obligación moral de respetar las relaciones con otros seres vivos y en particular con los animales domésticos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, establece los principios que fundamentan la base de estas relaciones y reconoce derechos propios de los animales.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que recoge en su artículo 13 del Título II que «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles». En este sentido hay que destacar que nuestro país firmó en 2017 el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía.

La normativa que resulta de aplicación en esta materia a nivel estatal la configuran principalmente, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos y el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la norma anterior.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para regular esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, entre ellas, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía y el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad autónoma de Andalucía.

Respecto a las competencias municipales en esta materia, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se asigna como competencias propias a los Municipios, el medio ambiente urbano y la protección de la salubridad pública. Por su parte, a lo largo de la Ley 11/2003, atribuye varias competencias sobre animales a los municipios, entre ellas, el artículo 16 de la Ley, indica que los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles; el artículo 18 de la Ley 11/2003, establece la existencia de un Registro Municipal de Animales de Compañía, que deberá gestionar el Ayuntamiento; el artículo 27.3 de la citada Ley, atribuye como competencia municipal, la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados; entre otros.

El Ayuntamiento de Umbrete dispone desde 2007 de una Ordenanza de Tenencia y Control de Animales (ONF núm. 6, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 241, de 17 de octubre de 2007) que si bien se adapta a la normativa en vigor en materia de bienestar animal necesita cambios que permitan afrontar nuevas realidades en nuestro municipio. El incremento en el número y tipología de animales de compañía, la necesidad de concienciación ciudadana para mejorar el marco de convivencia con animales domésticos y ferales o la apuesta municipal por aunar las actuaciones en materia de protección animales en colaboración con las entidades ciudadanas de defensa animal, son, entre otras, cuestiones novedosas que han de abordarse en esta Ordenanza.

Vista la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, de la Concejala Delegada de Servicios Sociales, Igualdad, Sanidad, Consumo, Comunicación, Turismo y Deporte, emitida con objeto de concretar de forma adecuada el contenido a adaptar en la Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora del bienestar animal.

Visto el informe emitido por la Secretaria General de la Corporación con fecha 20 de septiembre de 2021, en virtud de la citada providencia dictada por la Delegada de Servicios Sanidad.

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021, dictaminó este asunto con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

En consecuencia con lo anterior, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus doce (12) miembros presentes, lo que supone mayoría absoluta sobre los trece (13) que legalmente lo integran, acuerda:

*Primero.* Modificar el texto íntegro de la Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora de la tenencia y control de animales, aprobando una nueva ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora del bienestar animal, cuyo borrador queda unido a su expediente.

*Segundo.* Someter este expediente a información pública dando audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, si no se presentasen ninguna, en virtud del artículo 49, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Texto íntegro de la Ordenanza no fiscal núm.6.

#### ORDENANZA NO FISCAL NÚM. 6, REGULADORA DE BIENESTAR ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

##### *Exposición de motivos*

La relación entre personas y animales domésticos es reconocida expresamente por nuestro cuerpo legislativo y ello ha sido fruto de la creciente sensibilidad mostrada desde hace tiempo por una buena parte de la sociedad. Entendemos que nuestra sociedad tiene una obligación moral de respetar las relaciones con otros seres vivos y en particular con los animales domésticos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, establece los principios que fundamentan la base de estas relaciones y reconoce derechos propios de los animales.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que recoge en su artículo 13 del Título II que «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles». En este sentido hay que destacar que nuestro país firmó en 2017 el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía.

La normativa que resulta de aplicación en esta materia a nivel estatal la configuran principalmente, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos y el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la norma anterior.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para regular esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, entre ellas, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía y el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad autónoma de Andalucía.

Respecto a las competencias municipales en esta materia, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se asigna como competencias propias a los Municipios, el medio ambiente urbano y la protección de la salubridad pública. Por su parte, a lo largo de la Ley 11/2003, atribuye varias competencias sobre animales a los municipios, entre ellas, el artículo 16 de la Ley, indica que los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles; el artículo 18 de la Ley 11/2003, establece la existencia de un Registro Municipal de Animales de Compañía, que deberá gestionar el Ayuntamiento; el artículo 27.3 de la citada Ley, atribuye como competencia municipal, la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados; entre otros.

El Ayuntamiento de Umbrete dispone desde 2007 de una Ordenanza de Tenencia y Control de Animales (ONF núm. 6, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 241, de 17 de octubre de 2007) que si bien se adapta a la normativa en vigor en materia de bienestar animal necesita cambios que permitan afrontar nuevas realidades en nuestro municipio. El incremento en el número y tipología de animales de compañía, la necesidad de concienciación ciudadana para mejorar el marco de convivencia con animales domésticos y ferales o la apuesta municipal por aunar las actuaciones en materia de protección animales en colaboración con las entidades ciudadanas de defensa animal, son, entre otras, cuestiones novedosas que se abordan en la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto, ámbito y principios rectores.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto definir y complementar las competencias municipales que regulan la protección de los animales así como la convivencia de los mismos con los vecinos en el término municipal de Umbrete. Asimismo complementa el marco legal establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal.

2. Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Umbrete. Su ámbito de aplicación podrá extenderse más allá en caso de celebraciones de acuerdos con mancomunidades u otras formas asociativas de las que forme parte este Ayuntamiento, siempre que ello esté previsto en la legislación de Régimen Local y las prescripciones sean susceptibles de aplicación.

Esta Ordenanza se regirá por los siguientes principios básicos:

- Garantizar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.
- Garantizar una tenencia responsable.
- Fomentar la participación vecinal en la defensa y protección de los animales.
- Preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno municipal.
- Garantizar la correcta convivencia entre vecinos tenedores de animales y aquellos que no lo son.

Artículo 2. *Competencia.*

1. Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida en esta Ordenanza, o en la que determinen las normas complementarias de la misma:

- El Excelentísimo Ayuntamiento de Umbrete en Pleno.
- El Excelentísimo señor Alcalde y órgano en quien delegue expresamente.
- Cualquier órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, y otras Administraciones Públicas competentes, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo décimo tercero de esta Ordenanza y el artículo 44.2 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas. Cuando así lo exigiera la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al juzgado competente.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

ANIMALES SILVESTRES / FAUNA SALVAJE.

Aquellos animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado silvestre y no dependen de los seres humanos para su supervivencia.

ANIMAL DOMÉSTICO.

Aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas, y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían comercial o industrialmente para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura. Se distinguen las siguientes categorías:

- Animal de compañía: Aquellos animales en poder del ser humano siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie.  
No tendrán la consideración de animales de compañía aquellas especies que se encuentren incluidas en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia no esté legalmente permitida.
- Animal de compañía exótico: Aquellos animales procedentes de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual viven en cautiverio.
- Animales de producción: Aquellos animales criados y mantenidos para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
- Perro asistencial, de seguridad o de guía: Aquellos perros adiestrados y autorizados para auxiliar a personas con alguna discapacidad física o psíquica o afectadas por alguna enfermedad, en el desarrollo de las tareas propias de la vida cotidiana; y aquellos perros adiestrados y autorizados por cualquier administración para realizar labores de asistencia o seguridad a personas y búsqueda de sustancias, objetos y personas

GATO CALLEJERO O FERAL.

Los gatos callejeros, también llamados ferales, son aquellos gatos que viven en un estado semisalvaje. Proceden de gatos domésticos que han sido abandonados o se han extraviado, que se han adaptado y sobreviven en libertad, en espacios tanto públicos como privados; o pueden haber nacido y haberse criado en la calle, descendiendo de otras generaciones de gatos callejeros. Son gatos no socializados que en general evitan el contacto humano, perfectamente adaptados a ese tipo de vida y que no pueden convivir en espacios cerrados bajo el control humano como animales de compañía. Su situación no es la de total independencia del ser humano, ya que eligen para asentarse lugares con refugios y comida fácilmente disponible. No emigran a la naturaleza ni sobreviven únicamente de la caza de animales silvestres. Estos gatos son los que forman las llamadas colonias felinas, y es responsabilidad municipal su protección.

GATO DOMÉSTICO ERRANTE.

Aquellos gatos que no están confinados en una vivienda o en un lugar cerrado y por lo tanto tienen posibilidad de vagar en semilibertad. Estos animales tienen personas responsables de su identificación, cuidado, molestias o daños a terceros que puedan producir. Estos gatos pueden frecuentar las zonas de colonias callejeras pero no ser integrantes de las mismas.

COLONIA FELINA.

Agrupación de gatos callejeros o ferales que viven en el entorno urbano o rural, generalmente en un emplazamiento fijo, público o privado, caracterizado por disponer de fuentes de alimento y refugio disponibles.

**PERSONA CUIDADORA DE COLONIAS FELINAS.**

Aquellas personas particulares o adscritas a asociaciones en defensa de los animales, identificadas y autorizadas por la autoridad municipal, que de manera voluntaria deciden cuidar y alimentar a una o más colonias de gatos ferales.

**ASOCIACIÓN DE DEFENSA O PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

Aquellas entidades asociativas sin ánimo de lucro legalmente constituidas cuyos objetivos o finalidad consisten principalmente en el bienestar y protección de los animales.

**CES.**

Acrónimo de «Captura/Esterilización/Suelta», método de control de la población de gatos callejeros consistente en la captura de los gatos que forman parte de una colonia para su esterilización y, una vez recuperados de la cirugía, su posterior suelta a su lugar de procedencia o un emplazamiento similar en casos excepcionales en los que el animal no pueda ser retornado al mismo lugar.

**ANIMAL EXTRAVIADO.**

Aquellos animales de compañía con propietario que se han escapado o extraviado por accidente.

**ANIMAL ABANDONADO.**

Aquellos animales de compañía con propietario que vagan en libertad fuera de su lugar de cautividad por accidente o tras haber facilitado su salida su propietario, cuya desaparición no es debidamente notificada ante la autoridad competente o el propietario renuncia a recuperar tras haber sido recogidos en los centros de recogida de animales.

**PERSONA PROPIETARIA.**

Aquella persona que tiene la titularidad sobre un animal, estando éste debidamente registrado y censado a su nombre, o en ausencia de titularidad oficial pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

**PERSONA POSEEDORA/TENEDORA.**

Aquella persona que, sin ser el titular, dispone de la tenencia del animal de manera eventual o habitual, tenencia por la que será responsable del mismo.

**TENENCIA RESPONSABLE.**

Aquella tenencia de un animal que satisface las necesidades físicas, etológicas y ambientales del animal y pone los medios necesarios para garantizar su bienestar y prevenir riesgos que éste pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

**NÚCLEO ZOOLOGICO.**

Se considerarán núcleos zoológicos todos aquellos espacios que alberguen colecciones zoológicas, identificados y autorizados según lo regulado en la normativa autonómica.

**CAPÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES****Artículo 4. Tenencia responsable.**

La tenencia de cualquier animal por parte de la persona propietaria estará condicionada de forma general por los siguientes requisitos:

1. La provisión de alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza.
2. Procurar condiciones de higiene, sanitarias y de bienestar adecuadas para su custodia, manejo y trato, así como para evitar riesgos sanitarios y molestias al vecindario.
3. El mantenimiento de los animales bajo condiciones de control y seguridad suficientes para evitar su fuga o que se produzcan situaciones de peligro para las personas, otros animales, y para sí mismos.
4. Procurar la atención veterinaria necesaria para garantizar un óptimo estado de salud físico y psicológico del animal.
5. La disposición de las debidas autorizaciones administrativas y el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y de seguridad según establezcan la legislación y autoridades competentes.
6. La disposición de un espacio físico adecuado que garantice poder cumplir con estas condiciones de tenencia.

**Artículo 5. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.**

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que pudiera ocasionar a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, que establece lo siguiente:

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.»

2. Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que éstos no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

3. Aquellos animales que circulen libremente fuera de su lugar de residencia o custodia tendrán consideración de animales extraviados o presuntamente abandonados. En estos casos los servicios municipales correspondientes podrán acometer su captura

**Artículo 6. Prohibiciones.**

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, quedan prohibidas todas las prácticas recogidas en el artículo 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía, así como las siguientes:

1. Molestar o capturar animales extraviados, abandonados, errantes o silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control poblacional de dichos animales.
2. Dar de comer a los animales detallados en el punto anterior, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.
3. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o extraviados a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.
4. Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.
5. Permitir miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad privada a los animales que tengan acceso a la vía pública.

6. La no recogida de las deposiciones en la vía pública de los animales que tengan acceso a la misma.
7. La instalación en el término municipal, ya sea en terrenos de titularidad privada o públicos, de circos que en sus espectáculos utilicen animales.

#### Artículo 7. *Custodia y mantenimiento de los animales.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, las personas propietarias o poseedoras deberán custodiar y mantener a los animales procurando los requisitos necesarios que eviten su sufrimiento innecesario, que satisfagan sus necesidades vitales, y que garanticen su bienestar físico y psíquico, de acuerdo a las necesidades propias de cada especie. Como mínimo estos requisitos serán:

- Proveer de agua potable limpia y debidamente protegida de las condiciones climatológicas, así como alimentación suficiente y equilibrada. Los recipientes de agua y comida deberán contar con el suministro mínimo necesario para las necesidades propias del animal.
- Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura y luz adecuados y necesarios. El cobijo del animal ha de ser impermeable y formado por materiales que no produzcan lesiones al animal.
- Mantener limpios los espacios de alojamiento de los animales, incluyendo la retirada diaria de los excrementos y orines de los mismos.

2. Sin menosprecio de los que puedan determinar las autoridades competentes para casos particulares, se establecen las condiciones de alojamiento siguientes:

- Un animal no puede tener como alojamiento habitual los vehículos, cabinas de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías o azoteas, ni patios de ventilación si no disponen de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.
- Los animales no pueden mantenerse en jaulas o espacios reducidos que no les permitan o limiten considerablemente su movimiento por el interior. Estos espacios deberán ser adecuados a las dimensiones y peso de los animales.
- En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y/o micciones puedan afectar a las fachadas y/o a la vía pública, o puedan causar molestias a viviendas colindantes

3. La custodia específica de los animales de compañía se regulará en el capítulo posterior de la presente Ordenanza.

#### Artículo 8. *Normas sanitarias.*

1. La persona poseedora de un animal tendrá el deber de garantizar en todo momento su buen estado sanitario conforme a las características y necesidades de su especie.

2. El seguimiento veterinario obligatorio ha de incluir al menos un control veterinario periódico de los animales, el cual ha de quedar reflejado en la cartilla sanitaria o equivalente. Las curas de tratamientos preventivos, curativos y paliativos de enfermedades han de ser garantizadas por el responsable del animal.

3. En caso de declaración de enfermedades transmisibles las personas propietarias o poseedoras de animales cumplirán las disposiciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente.

4. La responsabilidad sobre el destino del cadáver de un animal corresponde a la persona propietaria del mismo, cuyo deber legal se concreta en tres obligaciones fundamentales:

- No abandonar el cadáver del animal.
- Proceder a su eliminación atendiendo a las condiciones establecidas en la normativa vigente.
- Asumir los costes derivados de cuantas actuaciones sean precisas para dar cumplimiento a lo anterior.

5. En el caso del hallazgo de un animal muerto, la identificación del animal deviene imprescindible para que la Administración pueda comunicar su hallazgo al propietario, a fin de que éste se responsabilice de sus obligaciones legales al respecto. En este sentido, el propietario tiene el deber, pero también el derecho de que se le notifique el hallazgo de su animal, deber que corresponderá al Ayuntamiento, previa identificación y localización de su propietario. Si el animal no está identificado se guardará una fotografía del mismo para su posible identificación futura.

6. La incineración o cualquier otro método de eliminación del animal sacrificado o muerto por causas naturales se llevará a cabo en establecimientos autorizados o de acuerdo con las especificaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

### CAPÍTULO TERCERO. CONVIVENCIA Y PRESENCIA DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 9. *Molestias al vecindario.*

1. Las personas poseedoras de animales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para no generar molestias al vecindario derivadas del mantenimiento y el alojamiento de los animales, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda, como si están en terrazas, azoteas, galerías, balcones, patios o similares, fincas y huertas, locales comerciales, explotaciones ganaderas, o cualquier otro lugar de custodia del animal, en todo horario, diurno y nocturno.

2. En caso de animales que de forma continuada provoquen molestias acreditadas por la autoridad competente a causa de ruidos, olores u otros, la autoridad municipal podrá adoptar por resolución, y en base a las competencias municipales asignadas por las distintas normativas vigentes, las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad del vecindario, que serán de obligado cumplimiento por parte de las personas propietarias o poseedoras.

#### Artículo 10. *Presencia de animales en la vía y en espacios públicos.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos.

2. No se permite alimentar a las aves columbiformes (palomas), a excepción de aquellos alimentos autorizados por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibido expresamente acercarse a menos de un metro, alimentar, coger, tocar, tirar objetos y/o molestar de cualquier forma a los animales ubicados en todo el término municipal, concretamente aquellos animales -en especial los patos, cisnes y asimilables- establecidos en los espacios habilitados al efecto. Durante la época de incubación de las aves, está prohibido acercarse a cualquier zona habilitada para esta función.

4. En el caso de los animales de compañía esta Ordenanza regulará su presencia y medios de sujeción a través de la disposición específica para animales de compañía en un artículo posterior de la presente Ordenanza.

5. En el caso de los équidos esta Ordenanza regulará su presencia en la vía pública a través de la disposición específica para équidos en un artículo posterior de la presente Ordenanza.

Artículo 11. *Transporte y mantenimiento temporal en vehículos particulares.*

1. Se seguirán las siguientes normas durante el transporte de los animales en vehículos particulares:

- Los animales deberán disponer de espacio suficiente para poder levantarse y tumbarse en el vehículo en el que sean trasladados de un lugar a otro.
- En su transporte los animales deberán estar protegidos de la intemperie y condiciones climáticas que comprometan su integridad.
- Se utilizarán en todo momento los medios de sujeción establecidos en las normativas de tráfico, que en ningún caso deberán permitir que la movilidad del animal pueda distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra o visibilidad.
- En la carga y descarga de los animales se deberán utilizar los sistemas y medios adecuados para evitarles daños o sufrimientos y evitar su fuga.
- Durante el transporte de gatos estos estarán confinados en sus respectivos «transportines» en todo momento.

2. Los vehículos que estén estacionados con algún animal en su interior, deberán estarlo de forma breve y puntual y ubicarse en zona de sombra para garantizar que el animal tendrá la ventilación suficiente y una temperatura adecuada en ausencia de su responsable.

3. Está prohibido dejar cerrados a los animales en el maletero del vehículo, a menos que esté conectado al habitáculo del vehículo.

CAPÍTULO CUARTO. CENTROS VETERINARIOS, VENTA, CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 12. *Licencias de actividad.*

1. Constituyen actividades industriales, comerciales o de servicios sujetas a la presente Ordenanza las siguientes:

- Establecimientos dedicados a la cría de animales.
- Residencias de animales.
- Establecimientos dedicados a la compra-venta de animales.
- Centros estéticos de animales en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales destinados específicamente a animales.
- Cementerios de animales.
- Todas aquellas actividades que simultaneen el ejercicio de las anteriores reseñadas o las que cuenten con la presencia de animales para su funcionamiento.

La licencia para su instalación y funcionamiento se tramitará de acuerdo con la normativa vigente sobre actividades clasificadas y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que sean aplicables.

2. Según lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía, el Ayuntamiento ha de disponer de un Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, (se acompaña modelo de solicitud de inscripción en el Anexo II de esta Ordenanza) en el que han de inscribirse los centros detallados en el punto anterior. El Ayuntamiento ha de comunicar cualquier modificación registral a la Oficina Comarcal Agraria que le corresponda para el corrector mantenimiento de dichos centros en el RUGA (Registro Único de Ganadería de Andalucía).

Artículo 13. *Centros veterinarios.*

1. Los centros veterinarios se regirán por lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía y en la regulación propia de su actividad profesional para todo lo relativo a identificación y registro, reconocimientos sanitarios obligatorios, vacunaciones, documentación sanitaria y ficheros con los datos clínicos, vigilancia y control epidemiológicos, comunicaciones de maltrato animal y protocolos de sacrificio o eutanasia.

2. Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los servicios sanitarios municipales, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deban cumplimentarse con la administración autonómica

3. En los casos de detección de posibles maltratos a un animal, los veterinarios y veterinarias, consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento donde esté censado dicho animal.

Artículo 14. *Establecimientos dedicados a la cría o la venta, residencias, centros de adiestramiento y centros de estética.*

1. Los establecimientos dedicados a la cría con fines comerciales o a la venta de animales de compañía, así como las residencias temporales, centros de adiestramiento o centros de estética animal deberán cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía.

2. Los establecimientos recogidos en el apartado anterior podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Artículo 15. *Otras actividades con animales.*

1. Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar para ello con la correspondiente autorización de la Alcaldía o delegación o autoridad competente. A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud que contenga como mínimo: Descripción de la actividad, datos del solicitante, ubicación de la actividad, tiempo por el que solicita la actividad y número y especies de animales concurrentes.
- Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- Certificado de aprobación y registro de las instalaciones por parte de los servicios técnicos municipales

2. En los casos necesarios será el departamento competente de la administración autonómica en esta materia quien resuelva la autorización administrativa pertinente para la realización de espectáculos, ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, etc., con animales.

CAPÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 16. *Tenencia de animales de compañía en viviendas particulares.*

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, así como a la ausencia de molestias al vecindario.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares estará condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza de manera habitual será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros. Más de una camada a lo largo de la vida de la hembra será entendido como crianza habitual.

3. El número máximo de animales permitidos en una vivienda particular sin la obtención de licencia de núcleo zoológico será el inmediatamente inferior al dispuesto en la normativa autonómica en materia de sanidad animal.

4. Los animales no podrán custodiarse confinados en un espacio cerrado de manera permanente, y tendrá que garantizarse su acceso diario al exterior con la frecuencia que requiera las necesidades etológicas del animal, salvo prescripción veterinaria o prohibición por parte de la autoridad competente.

5. Los animales de compañía no podrán permanecer permanentemente atados, solo se podrán atar de forma puntual y temporal bajo la supervisión de una persona responsable, de tal forma que la atadura no les provoque daños y permita al animal moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse.

6. No se podrá tener a los animales de compañía en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control de supervisión por sus responsables por lo que no podrán permanecer solos en balcones, patios, terrazas o similares de forma habitual en ausencia del propietario de la vivienda. Deben tener libre acceso al interior de la vivienda y siempre deben disponer de comida, agua limpia y un lugar resguardado en el que poder descansar.

7. No se podrá dejar solos a los animales en el domicilio más de dos días seguidos, sin atención por parte de la persona propietaria, poseedora o persona en quien delegue. Y en ningún caso, en la especie canina se puede superar un periodo de 12 horas.

#### Artículo 17. *Tenencia de animales de compañía en la vía pública.*

1. Está prohibida la entrada de animales de compañía en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños, salvo expresa autorización a través de rótulos de titularidad municipal.

2. En todas las vías públicas o en las zonas verdes y parques utilizados mayoritariamente por los vecinos y vecinas para su esparcimiento solamente se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control. Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el punto anterior, pero siempre con la presencia próxima de la persona responsable del animal y bajo su control. En cualquier caso, aquellos en el caso de perros potencialmente peligrosos, se someterán a su normativa específica.

3. Se prohíbe utilizar y vender collares de ahorque, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales. Los collares eléctricos pueden utilizarse cuando su uso sea necesario para el adiestramiento de un ejemplar determinado, y siempre que lo determine un veterinario/a o un adiestrador/a reconocido/a.

4. Se prohíben los bozales que impidan al perro abrir la boca en su interior.

5. Se recomienda no extender las correas flexibles en zonas de alta concurrencia de gente o mientras se pasea por las aceras de la ciudad hasta llegar a zonas más amplias.

6. Las personas propietarias o poseedoras de animales quedan obligadas a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos relativos a los animales de compañía.

7. Se prohíbe lavar o efectuar otras actividades de higiene corporal a los animales en la vía o espacios públicos o en las fuentes públicas.

8. Se prohíbe el adiestramiento de perros para el ataque, defensa, guarda o similares en la vía o espacios públicos.

#### Artículo 18. *Zonas de esparcimiento canino.*

1. El Ayuntamiento habilitará para los animales de compañía espacios reservados donde puedan permanecer sueltos, debidamente señalizados, vallados, iluminados y que garanticen las condiciones higiénico sanitarias de mantenimiento y limpieza para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

2. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también la huida o pérdidas de los animales. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

3. El Ayuntamiento dispondrá de una guía para el funcionamiento de las zonas de esparcimiento canino que reglamente las condiciones propias de la instalación así como los derechos y deberes de sus usuarios. En todo caso, se observarán las siguientes normas de uso:

- La suelta de un animal será bajo la exclusiva responsabilidad de la persona propietaria o poseedora que tiene la obligación de cumplir las normas establecidas para estos espacios y de vigilar especialmente al animal para evitar su fuga o pérdida y que provoque molestias a las personas y los demás animales que comparten el espacio.
- Las personas que utilicen este espacio son responsables de los daños que sus animales puedan ocasionar a otros animales, personas o bienes.
- La persona propietaria o poseedora:
  - Recogerá los excrementos de los animales.
  - Evitará peleas y enfrentamientos con otros animales.
  - Evitará la salida del animal sin estar atado.
  - Mantendrá el espacio en buenas condiciones.
  - Cumplirá con cualquier otra indicación que figure en el recinto a modo de instrucciones para el usuario.

4. En otros espacios públicos se podrán establecer zonas de libre circulación de perros, siempre que no sean de raza potencialmente peligrosa, debidamente identificadas y señalizadas, pero sin necesidad de un cierre ni equipamiento específico, en las que los animales podrán ir desatados en las condiciones explicitadas en las normas de estos espacios.

5. Los perros de raza potencialmente peligrosa se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

#### Artículo 19. *Presencia de animales de compañía en establecimientos y otros lugares.*

1. La entrada de perros, gatos u otros animales de compañía a todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o cualquier tipo de manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. No se permite el acceso de animales a locales de espectáculos públicos o instalaciones deportivas, culturales y recreativas, en horario de apertura al público, a menos que se trate de competiciones, concursos y/o concentraciones de animales y otros que la autoridad competente así determine y autorice.

3. Las personas responsables de locales comerciales de uso público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión en lugar visible a la entrada del establecimiento. Quedarán exentos de esta prohibición los casos de perros guía, de seguridad, asistenciales, y otros de categoría o función similares que acrediten disponer de la correspondiente autorización para ello.

4. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tendrán que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente.

5. Quedará sujeto a discreción del Ayuntamiento el acceso de animales a los distintos inmuebles de titularidad municipal, que deberán contar en sus accesos con carteles autorizando o no el acceso.

#### Artículo 20. *Deposiciones y micciones.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales evitarán en todo momento que estos ocasionen daños o ensucien los espacios públicos, calles o fachadas de edificios. De manera especial se seguirán las siguientes instrucciones:

- Queda prohibido dejar las deposiciones de los perros y otros animales en la vía pública, o en los lugares destinados al tránsito de viandantes, especialmente en parques y zonas de uso infantil.
- Se deberá recoger las deposiciones de los animales de manera inmediata, preferentemente con medios impermeables y estancos, y los recipientes con los que sean recogidas se deberán depositar en los contenedores de basura correspondientes.
- Están prohibidas las micciones de animales en las fachadas de edificios, elementos de mobiliario urbano y las ruedas de los vehículos.

2. En caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores, los agentes de la autoridad municipal podrán solicitar a la persona propietaria o poseedora del animal que proceda a la limpieza inmediata de los elementos afectados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse por el no cumplimiento de las normas señaladas.

#### Artículo 21. *Traslado de animales en transporte público.*

1. El traslado de animales de compañía en el transporte público se hará de acuerdo a lo que establezca la normativa de las empresas de transporte.

2. Los perros de asistencia y los de seguridad pueden circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de la persona propietaria o autorizada y cumplan la normativa vigente.

3. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

4. En todo caso, el acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

#### Artículo 22. *Identificación de los animales de compañía. Registros de Animales.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a identificar electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) que realizará un veterinario, según lo establecido en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

2. En caso de que los datos del propietario cambien, de un cambio de propietario, o de la muerte de un animal, se deberá proceder a la actualización de esa información en el correspondiente registro, según lo establecido en la normativa autonómica a este respecto.

3. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Umbrere (se acompaña modelo de solicitud de inscripción en el Anexo I de esta Ordenanza), en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

4. Se recomienda que los animales de compañía lleven de manera permanente por los espacios o las vías públicas una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar en el que deberá constar el nombre del animal y un teléfono de contacto de la persona poseedora, para facilitar la localización de la misma en caso de extravío accidental del animal. Esta medida no será obligatoria pero ayudará a que cualquier vecino pueda localizar al propietario del animal sin tener que recurrir a los servicios de recogida municipales, evitando su traslado a dependencias municipales y la posible sanción por la correspondiente infracción.

#### Artículo 23. *Actuación en caso de lesiones a personas o a otros animales.*

1. Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de los servicios municipales, adjuntando el correspondiente parte médico.

2. Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a los servicios sanitarios municipales.

3. Los técnicos municipales competentes resolverán el control sanitario a seguir con el animal agresor. Trasladarán el animal mordedor al correspondiente refugio municipal donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

4. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal hasta su recogida por los servicios sanitarios municipales, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte. Tendrán también la obligación de comunicar al veterinario/a cualquier cambio sanitario o comportamiento que observen.

5. Si el animal agresor es vagabundo o no tiene conocido, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura en vivo y de su observación sanitaria en el refugio municipal.

#### Artículo 24. *Animales de compañía abandonados y extraviados.*

1. Se comunicará la existencia de un animal abandonado o extraviado en el término municipal al Ayuntamiento. Será responsabilidad del mismo las actuaciones pertinentes para la recogida y custodia del animal, que serán realizadas a través de un servicio permanente de recogida de animales, ya sea propio, mancomunado, convenido con la Administración Autonómica, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin y debidamente reconocidas y autorizadas por la autoridad competente.

2. En caso de que un particular recoja un animal abandonado o extraviado por cuenta propia, en ausencia de los servicios municipales, por solucionar una situación de riesgo para la integridad física del animal o las personas, o en situaciones en las que hubiera que intervenir de manera urgente, la recogida de este animal deberá ser comunicada al Ayuntamiento de manera inmediata. La persona que haya efectuado la recogida deberá atender a las instrucciones que desde los servicios municipales se le faciliten para la custodia temporal del animal o la entrega del mismo a los servicios o refugio municipal.

#### CAPÍTULO SEXTO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA PERROS DE ASISTENCIA

##### Artículo 25. *Tenencia.*

1. La tenencia de perros que sirvan de guía o asistencia a personas con discapacidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, en su Reglamento de desarrollo, el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de perros guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de esta normativa. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que esté establecido.

2. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal

#### CAPÍTULO SÉPTIMO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA PERROS QUE PERTENECEN A AGENTES DE LA AUTORIDAD Y EMPRESAS DE SEGURIDAD AUTORIZADAS

##### Artículo 26.

1. No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenezcan a la Policía Local o empresas de seguridad con autorización oficial, en el ámbito de las tareas de apoyo a los agentes de la autoridad o del personal de seguridad.

2. Los perros que den apoyo a los agentes de la autoridad y al personal de las empresas de seguridad deberán estar adiestrados adecuadamente, sanitariamente controlados e identificados con microchip. Las personas responsables de estos animales deben disponer de aptitud y capacidad para controlarlos y deben impedir que puedan escapar o salir del recinto objeto de vigilancia y causen molestias o lesiones a la población.

3. Se deberá colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

#### CAPÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ÉQUIDOS

##### Artículo 27.

1. Todos los équidos han de estar identificados y disponer de la documentación necesaria según la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria del sector equino de la Junta de Andalucía.

2. La conducción de équidos o vehículos de tracción animal por la vía pública estará sujeta a las mismas restricciones que los vehículos a motor según los reglamentos de circulación vigentes.

3. Todos los équidos que circulen por la vía pública deberán de estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que puedan ocasionar.

4. Bajo ninguna circunstancia se podrá dejar los animales atados en la vía pública mediante el mobiliario urbano o elementos de fincas particulares, o dejarlos sin supervisión.

5. En las ferias y espectáculos públicos autorizados con presencia de équidos se deberá estar a lo dispuesto en materia de ordenación zootécnica y sanitaria del sector equino de la Junta de Andalucía.

6. Durante la celebración de ferias y espectáculos públicos autorizados, así como en la circulación de équidos por la vía pública, quedará prohibida cualquier práctica o uso de elementos que pueda infringir dolor a los animales o generar un peligro potencial para la seguridad de animales, jinetes, del resto de participantes o del público asistente.

7. Durante la celebración de ferias y espectáculos debidamente autorizados será obligatorio lo siguiente:

- Mantener una supervisión y control constante del animal.
- El uso de medidas de seguridad para los participantes y espectadores.
- El uso de medidas de seguridad disponibles para los équidos.

8. Es obligación de los participantes, acompañantes y miembros de la organización de estos eventos el correcto cumplimiento de estos requisitos así como de la disposición de todos los medios necesarios para asegurar el buen trato a los animales.

#### CAPÍTULO NOVENO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD

##### Artículo 28. *Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos*

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Son animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos los que cumplen algunos de los siguientes requisitos:

1. Reptiles comprendidos entre los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y todos los restantes que superen los 2 kg. de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno requiera la hospitalización del agredido; y los mamíferos que superen los 10 kg. en su estado adulto.
2. Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o a otros animales y que esa potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser modificados mediante decreto de la Alcaldía o autoridad municipal competente.

4. Sin perjuicio de lo anterior se estará a lo establecido por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como por lo dispuesto en la normativa andaluza en vigor.

##### Artículo 29. *Tenencia de animales salvajes en cautividad.*

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en las condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra de ninguna manera y para atender a su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. Asimismo, las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad e higiene, con ausencia total de molestias y peligros para las personas, para otros animales y para los objetos, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

- La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
- Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía pública, los espacios públicos y las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
- El traslado de animales salvajes en cautividad en transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje no autóctono en cautividad debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previas, en conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la presente Ordenanza.

5. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
- Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
- Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

#### Artículo 30. *Acogida de animales salvajes en cautividad.*

El Ayuntamiento de Umbrete, en colaboración preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales, promoverá las actuaciones necesarias para la cogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados, en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas.

### CAPÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE PRODUCCIÓN, AUTOCONSUMO O DOMÉSTICOS NO CONSIDERADOS DE COMPAÑÍA

#### Artículo 31. *Animales de producción.*

En materia de animales de producción se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica.

#### Artículo 32. *Animales para autoconsumo.*

La crianza doméstica para el autoconsumo familiar de aves de corral, conejos y de otros animales análogos en domicilios particulares, queda condicionada, además del cumplimiento de las normas urbanísticas y de los usos del suelo, a la normativa autonómica específica.

#### Artículo 33. *Animales domésticos no considerados de compañía.*

1. La tenencia de otros animales domésticos (conejos, aves de corral, etc.) no representará en ningún caso riesgo para la salud pública y/o molestias para los vecinos.

2. El número permitido por inmueble será cuantificado, teniendo en cuenta las características de los animales, el alojamiento, el espacio disponible, las condiciones higiénicas y sanitarias, así como las repercusiones y molestias que puedan generar al vecindario o el entorno.

3. En principio, y salvo autorización expresa que recoja las condiciones específicas de la excepción, no se autorizará dentro del núcleo urbano el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías), la tenencia y cría de grandes animales (estén o no destinados al consumo o el ocio), la actividad de pastoreo y el paso de rebaños.

### CAPÍTULO UNDÉCIMO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

#### Artículo 34. *Responsabilidad de los propietarios.*

Los propietarios de solares o viviendas cerradas o desocupadas, tienen la obligación de tomar medidas para evitar que en su interior se establezca una colonia de gatos vagabundos o ferales, palomas u otros animales. Si esta colonia estuviera ya establecida, habrá que evitar que colonicen otros espacios y, si hubiera que retirarla, preferiblemente por una entidad protectora de animales en el caso de gatos, se deberá garantizar que la retirada se hace de acuerdo a la normativa vigente de protección de los animales a través de la autorización municipal pertinente.

#### Artículo 35. *Control de poblaciones de aves urbanas.*

1. El Ayuntamiento puede hacer, en el ámbito público, controles específicos de poblaciones de animales que por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, molestias, perjuicios a las personas, el patrimonio, los animales o el medio ambiente, en ejercicio de las competencias municipales propias de salubridad pública y de medio ambiente urbano.

2. Los controles de plagas que se apliquen en la vía pública y en equipamientos municipales seguirán programas basados en los principios del control integrado de plagas, priorizando las medidas preventivas y métodos que no impliquen sufrimientos o daños a los animales.

3. Dado que las aves no hacen sino aprovechar de la mejor manera posible para ellas el hábitat urbano, la identificación y el control de sus fuentes de alimentación y de sus recursos de nidificación son los elementos cruciales que garantizarán un eficiente control del problema a medio-largo plazo.

4. Las personas propietarias de los espacios privados (viviendas, edificios, solares, terrenos, etc.) tienen la responsabilidad de mantenerlos en condiciones adecuadas de limpieza y salubridad, y tomar las medidas necesarias para evitar la instalación, la nidificación o la cría de estas aves en sus viviendas. El Ayuntamiento informará de cómo actuar y qué acciones directas se pueden llevar a cabo.

5. Con motivo de controlar el exceso de población las personas evitarán dar de comer a las distintas especies de aves en espacios de uso público. El Ayuntamiento, no obstante, podrá determinar la prohibición de alimentar a determinadas especies mediante el correspondiente Bando de Alcaldía.

#### Artículo 36. *Control de colonias felinas.*

1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida que conviven en un espacio público o privado, en el que deberán recibir atención, vigilancia sanitaria y alimentación suficientes para su subsistencia. El Ayuntamiento deberá promover la gestión de las colonias de gatos con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Todo ello, en ejercicio de las competencias municipales propias de salubridad pública y de medio ambiente urbano.

2. Los gatos que conviven en el municipio y que se han agrupado en colonias forman parte de la fauna urbana y como tal ha de respetarse y protegerse su forma de vida y, en la medida de lo posible, se mantendrán en el espacio que ocupan, salvo por razones de molestias al vecindario y de protección de la salud pública y del medio ambiente. Las colonias de animales en el medio urbano sólo podrán ser trasladadas a otro emplazamiento cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado. El traslado deberá hacerse únicamente por profesionales o personal perteneciente a entidades de protección animal colaboradoras, siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos y bajo supervisión de los servicios municipales.

3. Queda prohibida la alteración o destrucción del emplazamiento y material municipal, así como el propio de entidades y voluntarios debidamente autorizados, utilizado en las colonias felinas para la atención, captura, alimentación o refugio de los animales.

4. Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales se dirigirán al Ayuntamiento como responsable de la existencia de las colonias.

5. Estará prohibida la introducción de perros en los recintos de las colonias, así como la aportación de nuevos gatos a las mismas salvo expresa autorización municipal y bajo la supervisión de los servicios municipales y los responsables de la gestión de las colonias.

6. Será responsabilidad de los servicios municipales la gestión de las colonias felinas, incluidas la protección y correcta señalización de las mismas, a través de personal propio o convenido. Las entidades de protección y defensa de los animales colaboradoras podrán participar de la gestión de las colonias de gatos a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración, siempre bajo la supervisión e inspección de los servicios municipales. Las personas voluntarias para el cuidado de colonias felinas, procedentes de entidades de protección animal o particulares, deberán ser formadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, y podrán recibir un carnet identificativo que deberán portar en todo momento durante la realización de sus funciones en las colonias.

7. Del cuidado y alimentación de las colonias se encargarán los cuidadores-alimentadores, que podrán formar parte de los servicios municipales o podrán ser voluntarios formados y expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos en los términos que se establezcan. No obstante, con el objeto de fomentar la concienciación ciudadana y la armoniosa convivencia con las colonias, se procurará posibilitar que otras personas puedan cuidar a los animales siempre con cumplimiento de lo previsto en este artículo, y bajo la autorización y supervisión de los responsables de las colonias.

8. La alimentación de los gatos que pertenezcan a las colonias controladas se realizará única y exclusivamente con pienso seco y éste será facilitado en emplazamientos resguardados y discretos, que no causen molestias a los vecinos ni representen un peligro para los animales. Se prestará especial atención a la limpieza del emplazamiento, dejando el lugar siempre en perfectas condiciones de higiene y salubridad. Estará prohibido alimentar a los gatos en otros lugares que no sean los puntos de alimentación reconocidos y autorizados, y también estará prohibida la alimentación de los gatos por aquellas personas no identificadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

9. Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método CES (Captura/Esterilización/Suelta), debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Sólo se podrá optar por la retirada de los gatos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados. La suelta del animal en otro emplazamiento diferente al original deberá hacerse únicamente a través de profesionales o personal perteneciente a entidades de protección animal colaboradoras, siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos y bajo supervisión de los servicios municipales.

10. El Ayuntamiento deberá contar con un documento que establezca el protocolo para el control de población de las colonias felinas, en el cual deberán constar los distintos procedimientos a seguir para la captura y esterilización de los gatos, la atención de los animales enfermos y heridos, la recogida de animales aptos para su adopción, y las distintas circunstancias e incidencias que puedan surgir de manera habitual en la gestión de una colonia.

11. El Ayuntamiento deberá contar con un censo de colonias felinas y ejemplares residentes en las mismas, en el que se indiquen el emplazamiento de las mismas, estado, actuaciones realizadas, y el número de individuos con sus respectivos datos (nombre, raza, sexo, edad, estado, número de microchip si lo tuviera, esterilización del mismo, etc.)

12. La eutanasia de ejemplares enfermos y heridos se realizará únicamente según las situaciones y en las condiciones de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de bienestar animal.

#### CAPÍTULO DUODÉCIMO. VIGILANCIA Y CONTROL DEL BIENESTAR ANIMAL

#### Artículo 37.

1. Todas las funciones inspectoras y de control que sean de competencia municipal, incluidas la identificación, medidas cautelares y provisionales como el desalojo y/o decomiso de animales, inspección de centros de animales, serán según lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Toda persona tiene el derecho y el deber de poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción administrativa establecida en esta Ordenanza y la normativa sectorial de aplicación.

3. La inspección a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Delegación de Salud, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

4. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión. Las acciones y omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que deban efectuarse por parte de los agentes de la autoridad municipal, pueden ser constitutivas de infracción administrativa por obstrucción.

#### Artículo 38. *Compromiso a futuro: creación de una Oficina municipal de bienestar animal.*

1. El Ayuntamiento estudiará en el futuro, si los recursos económicos y humanos así lo permiten, la creación de una Oficina Municipal de Protección y Bienestar Animal, como departamento especializado y estable, adscrito a la Delegación que sea competente en las materias objeto de la presente Ordenanza. El objetivo de esta oficina será coordinar las actuaciones para que se cumpla la normativa de aplicación materia de bienestar animal, así como fomentar la tenencia responsable de animales de compañía en la ciudadanía.

2. La Oficina Municipal de Protección y Bienestar Animal tendrá las funciones siguientes:

1. Colaborar con la Policía Local y con el Seprona en cuantas actuaciones sean necesarias en relación al cumplimiento de la normativa de vigilancia y protección animal así como en la tramitación de las denuncias efectuadas e información para la incoación de expedientes sancionadores.
2. Coordinación con las entidades ciudadanas colaboradoras en materia de bienestar animal y seguimiento de los posibles convenios suscritos con dichas entidades.
3. Apoyo en la gestión del Registro de Animales de Compañía, así como de otros registros auxiliares relacionados con la presente Ordenanza.
4. Coordinación con el resto de servicios municipales en relación a acciones de concienciación, vigilancia y control y colaborar en el diseño y desarrollo de las campañas informativas sobre tenencia responsable de animales.
5. Promover el sacrificio cero en el término municipal de Umbrete.
6. Control de colonias urbanas, en particular de colonias felinas mediante el Protocolo de Captura, Esterilización y Suelta (CES).
7. Coordinación con el Consejo Local de Participación Ciudadana para recoger iniciativas en materia de bienestar animal.

#### CAPÍTULO DECIMOTERCERO. RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

##### Artículo 39. Régimen sancionador.

Las infracciones, sanciones y su graduación así como la prescripción de las mismas y la responsabilidad penal que conllevan se regularán por lo dispuesto en el título quinto de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además de lo señalado en dicha Ley, se considerarán las siguientes infracciones como leves:

1. Molestar o capturar animales callejeros o silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control de población de animales.
2. Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.
3. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.
4. Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.
5. La circulación de perros que no vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control. Los servicios municipales procederán a la captura y traslado al refugio similar correspondiente de los perros que circulen sin la presencia de personas responsables.
6. Permitir miccionar en paredes y puertas de viviendas de propiedad privada a los animales que tengan acceso a la vía pública.
7. El incumplimiento de un requerimiento del Ayuntamiento dentro del plazo que se señale o el incumplimiento de las obligaciones que se establece en esta Ordenanza dentro del plazo señalado.

##### Artículo 40. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 11/2003 corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

##### Artículo 41. Competencias.

1. El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este capítulo a través de la Delegación de Salud o aquella que ostente las competencias en materia de bienestar animal. La potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal Delegado competente, solo respecto a las infracciones leves. No obstante lo anterior, se cooperará en el desarrollo de las medidas de bienestar animal y en la denuncia, ante los órganos competentes, tal como establece el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. Corresponderá al Ayuntamiento la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves a los animales de compañía cometidas en el municipio. No obstante el Ayuntamiento podrá realizar una solicitud motivada a los órganos de la Administración del gobierno autonómico para que se ejerza subsidiariamente dicha potestad sancionadora en caso de que no disponga de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de dicha potestad.

3. En el caso de notificación por parte del departamento correspondiente del gobierno autonómico competente en la materia de la comisión de una infracción en el municipio que corresponda a su competencia, el Ayuntamiento deberá manifestar expresamente la voluntad de iniciar el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes o comunicar la renuncia expresamente.

4. El Ayuntamiento destinará los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente Ordenanza a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

##### Disposición adicional primera.

Se faculta expresamente a la Alcaldía u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

*Disposición adicional segunda.*

En lo no previsto en esta Ordenanza se está a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía y supletoriamente a la normativa estatal de carácter básico y específico. Asimismo se estará a lo dispuesto en el resto de normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local.

*Disposición adicional tercera.*

La presente Ordenanza Municipal de tenencia y control animal, consta de 41 artículos, 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición final y un Anexo.

*Disposición derogatoria.*

Queda derogado el contenido de la actual Ordenanza no fiscal núm. 6, reguladora de la tenencia y control de animales, que pasará a sustituirse por el texto de la presente Ordenanza, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

*Disposición final.*

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza. En Umbrete (fecha de firma electrónica).

## ANEXO I

*Solicitud de alta/modificación/baja**Registro municipal de animales de compañía*

Datos del propietario del animal:

Apellidos:	Nombre:
NIF:	Teléfono de contacto:
Correo electrónico:	
Dirección (calle, núm., población, provincia y código postal):	

Solicita:

Solicita que tras los trámites reglamentarios, y con sujeción a las normas que sean aplicables en este municipio, se proceda a la inscripción/baja del animal indicado en esta instancia en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

- Alta en el Registro Municipal de Animales de Compañía.  
 Baja en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Por los siguientes motivos:

- Nacimiento.  
 Adquisición.  
 Muerte.  
 Pérdida.

Expone que siendo de su propiedad el animal cuyas características se detallan a continuación:

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL ANIMAL	
Nombre:	Núm. de identificación (microchip):
Especie: <input type="checkbox"/> Canina <input type="checkbox"/> Felina <input type="checkbox"/> Otras (especificar)	Sexo: <input type="checkbox"/> Macho <input type="checkbox"/> Hembra
Fecha de nacimiento: _____ Domicilio habitual del animal: _____ ¿Pertenece a alguna de las razas consideradas como potencialmente peligrosas? <input type="checkbox"/> Sí (en este caso, rellenar solicitud específica e inscripción en la Sección de animales potencialmente peligrosos dentro del Registro Municipal de animales de compañía) <input type="checkbox"/> No	

Junto con esta solicitud, el interesado deberá acompañar el DNI del propietario y aquella documentación pertinente en la que aparezcan los datos del animal y núm. de identificación del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, he sido informado de que este Ayuntamiento va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que le acompaña para la tramitación y gestión de expedientes administrativos.

<i>Responsable</i>	Ayuntamiento de Umbrete
<i>Finalidad principal</i>	Inscripción en el Registro Municipal de animales de compañía.
<i>Legitimación</i>	La presente instancia fundamenta el tratamiento de los datos contenidos en ella, en el cumplimiento de misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a este Ayuntamiento establecido en el supuesto e) del artículo 6 apartado 1 del Reglamento General de Protección de Datos y en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en relación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
<i>Destinatarios</i>	Los datos podrán ser objeto de cesión a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de datos. No hay previsión de transferencias a terceros países.

<i>Derechos</i>	Tiene derecho a acceder, rectificar, suprimir los datos, así como ejercer el derecho a la limitación del tratamiento y la portabilidad de los datos al domicilio del responsable arriba indicado, de oposición a su tratamiento, derecho a retirar el consentimiento prestado y derecho a reclamar ante la autoridad de control.
	Presto mi consentimiento para que los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña puedan ser utilizados para el envío de información de interés general.
<i>Conservación</i>	Los datos serán conservados durante el tiempo que sea necesario para garantizar la finalidad por la que han sido recogidos.

En Umbrete, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_  
Fdo. \_\_\_\_\_

## ANEXO II

*Solicitud de alta/modificación/baja*

*Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía*

Solicitud de:

- Alta.
- Modificación.
- Baja.

Datos del titular del establecimiento:

Apellidos:	Nombre:
Razón Social:	
NIF/CIF:	Teléfono de contacto:
Correo electrónico:	
Domicilio (calle, núm., población, provincia y código postal):	

Representante (obligatorio para personas jurídicas)

Apellidos:	Nombre:
En calidad de:	
NIF/CIF:	Teléfono de contacto:
Correo electrónico:	
Domicilio (calle, núm., población, provincial y código postal):	

Establecimiento.

Nombre:
Tipología: <input type="checkbox"/> Centro veterinario (clínica y hospital veterinario) <input type="checkbox"/> Centro para la venta (tienda de animales) <input type="checkbox"/> Centro de adiestramiento y cuidado temporal (albergues, residencias, refugios para animales abandonados y perdidos, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética)
Actividad que desempeña:
Licencia de apertura núm.:
Núm. y fecha de inscripción como núcleo zoológico (si procede):
Domicilio (calle, núm., población, provincial y código postal):
Especies:
Censo de animales:

La persona abajo firmante manifiesta ser conocedor de las obligaciones impuestas por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, y declara cumplir todos los requisitos establecidos en la legislación vigente para el desempeño de la citada actividad y en concreto los requisitos establecidos en el artículo 20.3 a) - j) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; por lo que solicita el alta/modificación/baja (señálese lo que proceda) del establecimiento arriba reseñado en el Registro Municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, para lo cual aporta la siguiente documentación:

- NIF/CIF.
- Informe técnico-sanitario sobre las condiciones de manejo, higiene y profilaxis, suscrito por veterinario legalmente capacitado.
- Declaración responsable y la comunicación previa, presentada ante el Ayuntamiento para el inicio de la actividad o licencia de apertura, y demás datos necesarios para su inscripción (titularidad, DNI, situación, tipo de actividad etc.), determinados en el modelo normalizado de la solicitud.
- Acreditación de estar autorizado e inscrito como Núcleo Zoológico por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en los supuestos en que así lo exija la normativa aplicable.

En cumplimiento de lo dispuesto en la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, he sido informado de que este Ayuntamiento va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que le acompaña para la tramitación y gestión de expedientes administrativos.

<i>Responsable</i>	Ayuntamiento de Umbrete
<i>Finalidad principal</i>	Inscripción en el Registro Municipal de centros veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
<i>Legitimación</i>	La presente instancia fundamenta el tratamiento de los datos contenidos en ella, en el cumplimiento de misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a este Ayuntamiento establecido en el supuesto e) del artículo 6 apartado 1 del Reglamento General de Protección de Datos y en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en relación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
<i>Destinatarios</i>	Los datos podrán ser objeto de cesión a otras Administraciones Públicas y a los encargados del tratamiento de datos. No hay previsión de transferencias a terceros países.
<i>Derechos</i>	Tiene derecho a acceder, rectificar, suprimir los datos, así como ejercer el derecho a la limitación del tratamiento y la portabilidad de los datos al domicilio del responsable arriba indicado, de oposición a su tratamiento, derecho a retirar el consentimiento prestado y derecho a reclamar ante la autoridad de control.
	Presto mi consentimiento para que los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña puedan ser utilizados para el envío de información de interés general.
<i>Conservación</i>	Los datos serán conservados durante el tiempo que sea necesario para garantizar la finalidad por la que han sido recogidos.

En Umbrete, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

En Umbrete a 25 de noviembre de 2021.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

15W-10032

#### VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha el día 29 de octubre de 2021, sobre el presente expediente de modificación de créditos, que se hace público de acuerdo al siguiente detalle:

#### Suplementos en aplicaciones de gastos

<i>Aplicación</i>		<i>Descripción</i>	<i>Créditos iniciales</i>	<i>Suplemento de crédito</i>	<i>Créditos finales</i>
<i>Progr.</i>	<i>Econ.</i>				
231	226.10	Asistencia social primaria. Actividades de Servicios Sociales	1.500,00	3.428,00	4.928,00
338	226.23	Fiestas populares y festejos. Gastos diversos. Navidad	12.000,00	3.428,00	15.428,00
331	619.03	Memoria histórica. Monumento conmemorativo	2.500,00	3.428,00	5.928,00
432	226.99	Información y promoción turística	2.900,00	2.400,00	5.300,00
132	629.01	Seguridad y orden público. Inversión en equipamiento defensivo	5.500,00	3.428,00	8.928,00
334	226.09	Promoción cultural. Actividades culturales y deportivas	23.300,00	3.428,00	26.728,00
153	625.01	Vías públicas. Inversiones adquisición de mobiliario	4.000,00	3.432,00	7.432,00
Total			51.700,00	22.972,00	74.672,00

Esta modificación se financia con bajas o anulaciones de otras aplicaciones presupuestarias,, en los siguientes términos:

#### Bajas o anulaciones en concepto de ingresos

<i>Aplicación</i>		<i>Descripción</i>	<i>Créditos iniciales</i>	<i>Bajas o anulaciones</i>	<i>Créditos finales</i>
<i>Progr.</i>	<i>Econ.</i>				
433	227.99	Desarrollo empresarial. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	24.000,00	-22.972,00	1,028,00

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que son los siguientes:

- El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Valencina de la Concepción a 3 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

15W-10297